

27. Marzo 1865.

Copia simple del testamento de D.^o Francisca
de Olives y Olives.

12. Marzo 1802.

En nombre de Dios. Como nada haya de mas cierto que la muerte y sea a todas in-
evitable la hora: Por tanto yo Doña Francisca de Olives y Olives soltera, abientista, hija legitima de los difuntos Señores conserjes Don Bernardo Magin de Olives y Vique-
lla Conde de Torre Saura, y de la Señora Condesa Doña Francisca de Olives, de edad de unos cuarenta y dos años, y vivia de esta Ciudad, hallandome en perfecta salud y con el libre y espedito uso de mis propretias y sentidos, hago de presente testamento publico y mancomunado por mi ultima voluntad, del modo siguiente. _____

Numero setenta y uno.

En Ciudadela de Menorca dia veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. En nombre de Dios. Como nada haya de mas cierto que la muerte y sea a todas inevitable la hora: Por tanto yo Doña Francisca de Olives y Olives soltera, abientista, hija legitima de los difuntos Señores conserjes Don Bernardo Magin de Olives y Vique-
lla Conde de Torre Saura, y de la Señora Condesa Doña Francisca de Olives, de edad de unos cuarenta y dos años, y vivia de esta Ciudad, hallandome en perfecta salud y con el libre y espedito uso de mis propretias y sentidos, hago de presente testamento publico y mancomunado por mi ultima voluntad, del modo siguiente. _____

Quiero por mis albaceas a mis hermanos Don Guillermo, Doña Catalina, y Doña Angela de Olives y Olives a los cuales ruego hagan cumplir esta mi ultima voluntad. _____

Quiero que todo lo concerniente a mi entierro y funeral se haga a voluntad

y disposición de mis albares, y que estos
cuidos tambien de su hijo y pagar de
mis bienes diez sueldos por el devesito
Parroquial y demas segados o masudas
que sean debidas.

Quiero ademas que por tercera
de mis años consentidos a contar
desde el de mi fallecimiento, se repartie-
ra en cada uno de ellos la cantidad de
dos mil reales; a saber; una tercera
parte en limosnas a los pobres de esta
Ciudad que se hallen mas necesitados
a juicio de mis albares los cuales cuida-
ran de distribuirlos del modo que tengan
por conveniente; y las dos terceras par-
tes restantes en misas masadas que ha-
ran celebrar dichos mis albares para
sufragio de mi alma.

Pagada satisfecha y cumplido
todo lo dicho y demas deudas y obligaciones
a que acato estubiese afecta: De todos
los demas bienes mis muebles raices y
demorrientes, derechos erditos y accio-
nes que ahora tengo y en adelante que

dan tenerme por cualquier titulo arua-
o rasme, nombre e institucion por mis he-
rederos universales y propietarios, a
Don Guillerme Magui, Doña Catali-
na, Doña Eugenia y Doña Francisca de
Oliva y Olivas mis hermanas, por igual
y a sus voluntades.

Declaro que no quiero se instrua
ya ni presunga juicio necesario de testa-
mentaria de mis bienes y herencia.

Proorro todos y cualesquiera
otros testamentos codicilos y demas
expreses de ultima voluntad, que antes
del presente hubiese otorgado, aunque
contengan clausulas o palabras de re-
gatorias de que debiese hacer men-
cion, y que la haria, si me acordaren,
pues quiero que el presente testamen-
to valga por tal, o por codicilo o por
aquella otra expres de ultima volun-
tad que mas y mejor en derecho valer
pueda, en nada obstante cualquiera
otro acto anterior. A esto disjuno y
otorgo la Señora Doña Francisca de

Oliver y Oliver por ante mi Don Pe-
dro Carrío y Reyna Caballera de la Real
y Distinguida Orden Espanola de Car-
tas de Oro, vecino de esta Ciudad, es-
tario de la misma y del Colegio de los
Peralvares, y lo firmo juntamente con
los testigos instrumentales que lo fue-
ron para este acto requeridos y verbal-
mente por la misma testadora y gades
Don Miguel Nises y Presullo Presbitero,
Don Antonio de Peto y Cardona, y esta-
nio Nila y Lema vecinos de esta Ciudad
de todo lo cual y de concertar a la obsequen-
te; de haber manifestado esta que tiene
la profesion y seguridad que se ha expre-
sa; de haber advertido lo mismo que a
los testigos del donato que tienen de leer
por si este testamento, del que no usaron;
y de haberlo leído integramente, antes
de firmarlo; ya el estario Don Pedro, de-
jando advertido que los bienes inmuebles y
derechos reales que por virtud de este tes-
tamento se constituyesen, fraudulenta-
mente o desconocidos, debieran ser

critarse en el Registro de la Propiedad,
segun y en la forma que establece la Ley
hijotecnica para evitar los perjuicios
que en otro caso pudieran irrogarse. En
esta Ciudad = Miguel Nises P^{ro} = Esta-
nio de Peto = Antonio Nila = Fig^o =
Pedro Carrío de Peto = Ciudadela, doce de
Abril de mil ochocientos ochenta y
nueve. Falleció dicha testadora dia diez de
Ago de mil ochocientos ochenta y
nueve = Carrío de Peto

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]